



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2016-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MÁXIMO AUGUSTO GUTIÉRREZ  
HUAMÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Augusto Gutiérrez Huamán contra la resolución de fojas 293, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de marzo de 2016, don Máximo Augusto Gutiérrez Huamán interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces señores Jaime Contreras Ramos y Omar Levi Páucar Cueva integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la libertad de tránsito y al principio de legalidad. Solicita que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 69, de fecha 9 de noviembre de 2015, que confirmó la sentencia, Resolución 52, de fecha 17 de julio de 2014, en el extremo de la condena, pero la revocó respecto a la pena y reformándola le impuso finalmente cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de atentado contra el derecho al sufragio en grado de consumación (Expediente 178-2011/00115-2012-0-1101-SP-PE- 01).
2. Obra a fojas 293 de autos la Resolución 16, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual se encuentra suscrita por dos magistrados que declaran improcedente la demanda de *habeas corpus* y, a fojas 302 de autos, obra el voto en discordia del tercer magistrado que declara fundada en parte la demanda.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02297-2002-HC/TC, quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso concreto, la referida resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica no cumple esta condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2016-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MÁXIMO AUGUSTO GUTIÉRREZ  
HUAMÁN

4. Por consiguiente, al producirse el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 359, de fecha 16 de junio de 2016, e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Reponer la causa al estado respectivo, a afectos de que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resuelva conforme a Derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MRIANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL